

ACCIDENTE IN ITINERE: REINTERPRETACIÓN SOCIAL DEL PRECEPTO

Centro de Estudios Financieros

Sentencia del TS de 26-2-2013:

Trabajador que de forma recurrente se desplaza los fines de semana 350 kilómetros para volver a su domicilio familiar, sufriendo un accidente de tráfico en el trayecto de vuelta el domingo a las 21:15 horas, siendo su hora de entrada las 8:00 horas del día siguiente.

El accidente *in itinere*, que inicialmente fue una figura de creación jurisprudencial, aparece actualmente regulado en el artículo 115.2 a) LGSS, y el hecho de que en su enunciado no aparezcan todos y cada uno de los elementos exigidos por aquella no impide su toma en consideración, de acuerdo a la constante y elaborada doctrina de la Sala 4ª del TS.

Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

De acuerdo con la **Sentencia del TS de 19-1-2005**, la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente *in itinere* es que **solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo.**

Por tal razón, la noción de accidente *in itinere* se construye a partir de dos términos:

- el lugar de trabajo
- el domicilio del trabajador

y de la conexión entre ellos a través del trayecto (**Sentencia del TS de 29-9-1997**).

En consecuencia con esa idea, la reiterada y constante jurisprudencia exige, para calificar un accidente como laboral *in itinere*, la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias:

- que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico),
- que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico),
- que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo,
- que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

En lo que se refiere al concepto de **domicilio del trabajador**, la doctrina de la Sala lo ha configurado de forma amplia. Y así, en la **sentencia de 29-9-1997** referida se afirma que teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida, distintos de la residencia principal del trabajador.

Pero dicha afirmación no debe aislarse de su contexto, en el que no se prescinde del elemento "domicilio", sino que simplemente se aplica un criterio flexible en orden a la consideración de lo que a estos efectos debe entenderse por el mismo, dejando a continuación fuera del concepto aquellos casos en que no estamos ante la residencia habitual o el sitio ordinario de comida o descanso o cuando la opción por ese lugar comporta un incremento de los riesgos, como ocurre en el caso de las diferencias relevantes de distancia.

Ahora bien, en casos como el presente, el Tribunal Supremo ha venido a revisar los criterios anteriores, más estrictos, entendiendo que el trayecto en el que se ha producido el accidente no queda fuera del **artículo 115.2 a)** LGSS, por las siguientes razones:

- 1º. Porque el domicilio del que se parte es el domicilio propiamente dicho, donde se tiene la residencia, que persiste aunque por razones de trabajo ésta se traslade temporalmente a otro lugar.
- 2º. Por la existencia de una residencia laboral, donde se vive los días laborables de la semana.
- 3º. Por la concurrencia de un elemento intencional, de querer continuar residiendo en el domicilio, intención que se manifiesta en la vuelta periódica al mismo cuando las obligaciones del trabajo lo permiten.

Todo ello trae causa de las exigencias del artículo 3 CC, que en la interpretación de las normas supone la constante relación de conocimiento del sistema jurídico con el medio social.

Por tanto, los ajustes continuos en el lugar de trabajo, derivados de la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de éste en el hogar familiar, determinan unas exigencias de movilidad territorial que no pueden ser desconocidas por los interpretes del derecho pues, en muchos casos, tienen carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento.

En definitiva, ello ha determinado que el TS reconozca como puntos válidos de partida o retorno en el trayecto definitorio del accidente *in itinere* tanto el domicilio familiar como la residencia habitual a efectos laborales.